

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Número 12

PRIMERA LEGISLATURA

Sevilla, 12 de noviembre de 1982

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes y otras normas

Resolución de la Presidencia del Parla-

mento, ordenando la publicación del Reglamento de la Cámara, aprobado en la sesión plenaria celebrada los días 2 y 3 de noviembre de 1982.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.1 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del Reglamento del Parlamento de Andalucía, aprobado por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada los días 2 y 3 de noviembre de 1982.

El Reglamento del Parlamento de Andalucía entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

Sevilla, 8 de noviembre de 1982.—El Presidente del Parlamento de Andalucía, Antonio Ojeda Escobar.

TITULO PREMILINAR

De la sesión constitutiva del Parlamento

ARTICULO 1. Celebradas las elecciones al Parlamento de Andalucía, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 28.3 del Estatuto de Autonomía, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria.

ARTICULO 2. La sesión constitutiva será presidida, inicialmente, por el diputado electo de

mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de secretarios, por los dos más jóvenes.

ARTICULO 3. 1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Parlamento, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 33 y 34 de este Reglamento.

ARTICULO 4. 1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, a tal efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Parlamento de Andalucía y, seguidamente, levantará la sesión.

2. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado, al Presidente de la Junta de Andalucía y al Gobierno.

TITULO PRIMERO

Del Estatuto de los Diputados

CAPITULO PRIMERO

De la adquisición de la condición de diputado

ARTICULO 5. 1. El diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

Primero: Presentar, en el Registro General del Parlamento, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración Electoral.

Segundo: Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

Tercero: Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, si no lo hubiera hecho en la sesión constitutiva.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado adquiera la condición de tal, conforme al número uno precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

CAPITULO SEGUNDO

De los derechos de los diputados

ARTICULO 6. 1. Los diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

ARTICULO 7. 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados, previo conocimiento del respectivo grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se dirigirá en todo caso por medio de la Presidencia del Parlamento, y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Parlamento, en plazo no superior a treinta días y para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan.

3. Los diputados también tienen derecho a recibir, directamente o través de su grupo parlamentario, la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de la Cámara tienen la obligación de facilitárselas.

ARTICULO 8. 1. Los diputados tendrán derecho a las retribuciones, ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para poder cumplir eficaz y dignamente sus funciones.

2. Todas las percepciones de los diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

3. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de las retribuciones, ayudas, franquicias e indemnizaciones de los diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

ARTICULO 9. 1. Correrá a cargo del Presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Parlamento de Andalucía podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliarse, en el régimen que proceda, a los diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieran dados de alta en la Seguridad Social.

3. En el caso de funcionarios públicos que, por su dedicación parlamentaria, estén en situación de excedencia, correrá a cargo del Presupuesto del Parlamento el abono de las cuotas de clases pasivas y de mutualidad.

CAPITULO TERCERO

De las prerrogativas parlamentarias

ARTICULO 10. Los diputados gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 11. Los diputados gozarán de inmunidad en los términos del artículo 26.3, párrafo segundo del Estatuto de Autonomía.

ARTICULO 12. El Presidente del Parlamento, una vez conocida la detención o retención de un diputado, o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPITULO CUARTO**De los deberes de los diputados**

ARTICULO 13. Los diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de que formen parte.

ARTICULO 14. Los diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

ARTICULO 15. Los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentario para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

ARTICULO 16. 1. Los diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de diputados.

3. Los diputados estarán obligados a poner a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados, siempre que resulte necesario para un trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

ARTICULO 17. 1. Los diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto y en las leyes.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de diputado o de la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el diputado incluso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

4. Todo miembro del Parlamento que se ocupe, directamente en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, de una cuestión que es objeto de debate en el Pleno de una Comisión lo manifestará con anterioridad.

CAPITULO QUINTO**De la suspensión y pérdida de la condición de diputado**

ARTICULO 18. El diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la posibilidad de ejercer la función parlamentaria.

ARTICULO 19. El diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

Primero: Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del diputado.

Segundo: Por fallecimiento o incapacitación del diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

Tercero: Por extinción del mandato al transcurrir su plazo, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

Cuarto: Por renuncia del diputado, presentada personalmente ante la Mesa del Parlamento.

TITULO SEGUNDO**De los grupos parlamentarios**

ARTICULO 20. 1. Los diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en grupo parlamentario. Podrán, también, constituirse en grupo parlamentario los diputados de una formación política que hubiesen obtenido un número de escaños no inferior a tres y, al menos, el cinco por ciento de los votos emitidos en el conjunto de Andalucía.

2. En ningún caso pueden constituir grupo parlamentario separado los diputados que pertenezcan a un mismo partido o coalición electoral.

Tampoco podrán formar grupo parlamentario separado los diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado.

ARTICULO 21. 1. La constitución de grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el grupo, deberán constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz, cargos directivos del grupo y de los

diputados que, eventualmente, puedan sustituirle.

3. Los diputados, que no sean miembros de ninguno de los grupos parlamentarios constituidos, podrán asociarse a alguno de ellos mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del grupo al que pretenda asociarse, se dirigirá a la Mesa de la Cámara dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de diputados de cada grupo en las distintas Comisiones.

ARTICULO 22. Los diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un grupo parlamentario en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto. Ningún diputado podrá formar parte de más de un grupo parlamentario.

ARTICULO 23. Los diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento de Andalucía deberán incorporarse a un grupo parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del portavoz del grupo parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

ARTICULO 24. 1. Una vez producida la adscripción a un grupo parlamentario en el tiempo y la forma que se regula en el artículo anterior, el diputado que causara baja tendrá que encuadrarse necesariamente en el Grupo Mixto.

2. Cuando los componentes de un grupo parlamentario distinto del Mixto se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

ARTICULO 25. 1. El Parlamento pondrá a disposición de los grupos parlamentarios locales, los medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención fija, idéntica para todos, suficiente para cubrir las necesidades mínimas de funcionamiento y otra variable en función del número de diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los grupos parlamentarios llevarán una contabilidad específica de las subvenciones, a las que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento de Andalucía y de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones siempre que éstas lo pidan.

ARTICULO 26. Todos los grupos parlamentarios, con las especificaciones reguladas en el

presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TITULO TERCERO

De la organización del Parlamento

CAPITULO PRIMERO

De la Mesa

SECCION PRIMERA

De las funciones de la Mesa y de sus miembros

ARTICULO 27. 1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a los que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Parlamento, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Se considerará válidamente constituida cuando estén presentes por lo menos tres de sus miembros.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

ARTICULO 28. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

Primero: Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

Segundo: Elaborar el proyecto de Presupuesto del Parlamento y dirigir su ejecución.

Tercero: Aprobar la composición de las plantillas del personal del Parlamento y las normas que regulen el acceso a las mismas.

Cuarto: Ordenar los gastos de la Cámara.

Quinto: Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

Sexto: Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

Séptimo: Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada periodo de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Octavo: Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un diputado o un grupo parlamentario discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a las que se refieren los puntos quinto y sexto del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La

Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

ARTICULO 29. 1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una Resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña asimismo todas las demás funciones que le confiere el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

ARTICULO 30. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

ARTICULO 31. Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

ARTICULO 32. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Mayor, quien redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

SECCION SEGUNDA

De la elección de los miembros de la Mesa

ARTICULO 33. 1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando la sentencia recaída en los recursos contencioso-electorales o las decisiones del Parlamento sobre incompatibilidades supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños de la Cámara. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

3. Las votaciones, para la elección de estos cargos, se harán por medio de papeletas que los

diputados entregarán al Presidente de la Mesa de Edad para que sean depositadas en la urna preparada con dicha finalidad.

4. Las votaciones del Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios se harán sucesivamente.

5. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente de Edad leerá en alta voz las papeletas y las entregará a un Secretario para su comprobación.

6. El otro Secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se hubieran producido durante la misma.

ARTICULO 34. 1. Para la elección de Presidente, cada diputado escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta. Si no la hubiera, se repetirá la elección entre los dos diputados que se hayan acercado más a la mayoría, y resultará elegido el que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, se repetirá la elección, y si el empate persistiera, después de cuatro votaciones se considerará elegido el candidato que forme parte de la lista más votada en las elecciones.

2. Para la elección de los dos Vicepresidentes, cada diputado escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos los que por orden correlativo obtengan la mayoría de votos.

3. De la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

4. Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

5. Ningún grupo parlamentario puede presentar más de un candidato para cada uno de los puestos de la Mesa.

ARTICULO 35. Una vez concluidas las votaciones, los que hayan resultado elegidos ocuparán sus puestos.

ARTICULO 36. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes que se deban cubrir.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta de Portavoces

ARTICULO 37. 1. Los portavoces de los grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Parlamento. Este la convocará a iniciativa propia, a petición de dos grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara. La Junta de Portavoces

se reunirá, al menos, quincenalmente durante los periodos ordinarios de sesiones.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Consejo de Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá estar acompañado, en su caso, por la persona que lo asista.

3. Deberán asistir a las reuniones de la Junta, al menos, un Vicepresidente, un Secretario de la Cámara y el Letrado Mayor, y en su defecto un letrado de la Cámara. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados de un miembro de su grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado.

ARTICULO 38. Sin perjuicio de las funciones que el presente Reglamento le atribuye, la Junta de Portavoces será, previamente, oída para:

Primero: Fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas del Parlamento.

Segundo: Decidir la Comisión competente para conocer de los proyectos y proposiciones de Ley.

Tercero: Fijar el número de miembros de cada grupo parlamentario que deberán formar las Comisiones.

Cuarto: Asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes grupos parlamentarios.

CAPITULO TERCERO

De las Comisiones

SECCION PRIMERA

Normas Generales

ARTICULO 39. 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los grupos parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara. Todos los grupos parlamentarios tienen derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada Comisión.

2. Los grupos parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Parlamento. Si la sustitución fuera sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la

Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquéllas de las que formen parte.

ARTICULO 40. Las Comisiones, con las excepciones que se establecen en este Reglamento, eligen, de entre sus miembros, una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Parlamento adaptado al distinto número de puestos que se van a cubrir.

ARTICULO 41. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente de acuerdo con el del Parlamento, por iniciativa propia, a petición de dos grupos parlamentarios o de una décima parte de los miembros de la Comisión.

El Presidente del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte.

Las comisiones se entenderán válidamente constituidas en sesión plenaria cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 42. 1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces.

2. La Mesa del Parlamento, por su propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, se informe, previamente, a otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno del Parlamento.

ARTICULO 43. 1. Las Comisiones por medio del Presidente del Parlamento podrán:

Primero: Recabar la información y la documentación que precisen del Consejo de Gobierno, de los servicios de la propia Cámara, de cualesquiera autoridades de la Junta de Andalucía y de los entes locales de Andalucía. Asimismo, podrán solicitar información y documentación de las autoridades del Estado respecto a las competencias atribuidas a la Junta, cuyos servicios todavía no se hubieran transferido. Las autoridades requeridas, en un plazo no superior a los treinta días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado, o bien manifestarán al Presidente del Parlamento las razones por las cuales

no pueden hacerlo para que lo comunique a la Comisión solicitante.

Segundo: Requerir la presencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

Tercero: Solicitar la presencia de otras personas con la misma finalidad.

2. Si los funcionarios o las autoridades no comparecieran ni justificaran su incomparecencia en el plazo y la forma establecidos por la Comisión, o no se respondiera a la petición de la información requerida en el período indicado en el apartado anterior, el Presidente del Parlamento lo comunicará a la autoridad o al funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

ARTICULO 44. Los letrados prestarán, en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquellas encomendadas y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes recogiendo los acuerdos adoptados.

SECCION SEGUNDA

De las Comisiones Permanentes

ARTICULO 45. 1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

1.^a—La de Coordinación y Organización y Administración de la Junta de Andalucía, que comprende la organización de las instituciones de autogobierno, régimen jurídico de la Administración y la función pública.

2.^a—La de Gobernación y Justicia, que comprende la Justicia, la Administración local y la Seguridad ciudadana.

3.^a—La de Economía, Industria y Energía, que comprende la política económica general, la planificación económica, la coordinación de la inversión pública, el sistema financiero y crediticio, los programas de actuación de las empresas públicas andaluzas, y la política económica sectorial referida a la industria, la energía, la minería y la investigación tecnológica.

4.^a—La de Hacienda y Presupuestos, que comprende las finanzas, el control financiero de las empresas públicas andaluzas y el Presupuesto.

5.^a—La de Agricultura, Ganadería y Pesca, que comprende la política económica correspondiente a estos sectores, la política forestal y el desarrollo agrario y rural.

6.^a—La de Política Territorial, que comprende las obras públicas, el urbanismo, la vivienda, los recursos naturales y el medio ambiente.

7.^a—La de Comercio, Turismo y Transporte, que comprende la política económica sectorial referida al comercio, turismo, los transportes y comunicaciones.

8.^a—La de Educación y Cultura, que comprende la enseñanza y la investigación, la cultura, la juventud, los deportes y la información en todas sus dimensiones.

9.^a—La de Política Social, que comprende el trabajo, la sanidad, la seguridad social y los servicios sociales y la emigración.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1.^a Reglamento.
- 2.^a Estatuto de los Diputados.
- 3.^a Gobierno Interior y Peticiones.

3. Las Comisiones Permanentes, a que se refieren los apartados anteriores, deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.

ARTICULO 46. La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa y por los diputados que designen los grupos parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento.

ARTICULO 47. 1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los grupos parlamentarios y contará con un Presidente y un Secretario. Adoptará las decisiones por el sistema del voto ponderado.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las Resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda al Presidente o la Mesa del Parlamento.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y motivadas, las propuestas que en su seno se hubiesen formulado.

ARTICULO 48. 1. La Comisión de Gobierno Interior y Peticiones estará formada por la Mesa del Parlamento más un diputado en representación de cada grupo parlamentario, adoptando las decisiones por el sistema del voto ponderado.

2. Le corresponden las siguientes funciones:

Primero: Elaborar y aprobar los Estatutos de Gobierno y Régimen Interior de la Cámara.

Segundo: Aprobar el Presupuesto del Parlamento para su remisión al Consejo de Gobierno.

Tercero: Controlar la ejecución del Presupuesto y presentar al Pleno la liquidación correspondiente en cada período de sesiones.

Cuarto: Examinar cada petición, individual o colectiva, que reciba el Parlamento; acordar su remisión, cuando proceda, por medio de la Cámara al órgano competente. En todo caso se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Quinto: Cumplir todas las demás que le encomienda el presente Reglamento.

3. Para el cumplimiento de la función, a la que se refiere el tercer punto del apartado anterior, la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones propondrá al Pleno la designación de tres diputados interventores para cada periodo presupuestario, los cuales ejercerán la intervención de todos los gastos y le presentarán un informe de sus gestiones por cada periodo de sesiones.

ARTICULO 49. 1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros del Parlamento, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

SECCION TERCERA

De la Comisiones no Permanentes

ARTICULO 50. Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto; se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

ARTICULO 51. 1. El Pleno del Parlamento, a propuesta del Consejo de Gobierno, de la Mesa, de dos grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar ponencias en su seno y requerir la presencia, por medio de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para que sea oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. La Presidencia del Parlamento, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales, no

afectarán a las Resoluciones judiciales y deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara. El Presidente del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el «Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía» y comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del grupo parlamentario proponente se publicarán también, en el «Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía», los votos particulares rechazados.

ARTICULO 52. La creación de Comisiones no Permanentes, distintas de las reguladas en el artículo anterior, y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Parlamento a iniciativa propia, de dos grupos parlamentarios o de la décima parte de diputados de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

CAPITULO CUARTO

Del Pleno

ARTICULO 53. El Pleno del Parlamento de Andalucía será convocado por su Presidente por propia iniciativa, a solicitud, al menos, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados de la Cámara.

ARTICULO 54. 1. Los diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a grupos parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de su cargo y quienes estén, expresamente, autorizados por el Presidente.

CAPITULO QUINTO

De la Diputación Permanente

ARTICULO 55. 1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento, y formarán parte de la misma un máximo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1

del artículo 39. Cada grupo parlamentario designará el número de diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Parlamento.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente a iniciativa propia, a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

ARTICULO 56. 1. Cuando el Parlamento no esté reunido por vacaciones parlamentarias, cuando haya expirado el mandato parlamentario y hasta tanto se constituya el nuevo Parlamento, la Diputación Permanente velará por los poderes de la Cámara. Especialmente:

Primero: Conocerá de la delegación temporal de las funciones ejecutivas propias del Presidente de la Junta en uno de los Consejeros.

Segundo: Conocerá todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria.

Tercero: Convocará al Parlamento, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación Permanente.

Cuarto: Podrá autorizar presupuestos extraordinarios, suplementos de crédito y créditos extraordinarios, a petición del Consejo de Gobierno, por razón de urgencia y de necesidad justificadas, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta de sus miembros.

Quinto: Podrá también autorizar ampliaciones o transferencias de créditos, cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza, siempre que medie el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. La Diputación Permanente debe cumplir cualquier otra función que le encomiende el Reglamento del Parlamento.

ARTICULO 57. En todo caso, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del Parlamento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en la primera sesión ordinaria.

ARTICULO 58. Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

ARTICULO 59. Después de la celebración de las elecciones al Parlamento de Andalucía, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del mismo, una vez constituido, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO SEXTO

De los Servicios del Parlamento

SECCION PRIMERA

De los medios personales y materiales

ARTICULO 60. 1. El Parlamento de Andalucía dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

2. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se harán por la Mesa del Parlamento.

ARTICULO 61. El Parlamento deberá poseer una Biblioteca, y el presupuesto de la Cámara contendrá anualmente una asignación para aquélla.

ARTICULO 62. 1. El Letrado Mayor del Parlamento, bajo la dirección del Presidente y de la Mesa, es el Jefe superior de todo el personal y de todos los servicios del Parlamento, y cumple las funciones técnicas de sostenimiento y asesoramiento para con los órganos rectores del mismo, asistido de los letrados del Parlamento.

2. El Letrado Mayor será nombrado por la Mesa de la Cámara, a propuesta del Presidente, entre los letrados del Parlamento.

SECCION SEGUNDA

De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos

ARTICULO 63. Serán publicaciones oficiales del Parlamento de Andalucía las siguientes:

Primero: El Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía.

Segundo: El Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

ARTICULO 64. 1. En el «Diario de Sesiones» se reproducirán íntegramente dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en Sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de la Comisiones, cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Consejo de Gobierno.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los diputados, previo conocimiento del Presidente de la Cámara. Los acuerdos adoptados se publicarán en el «Diario de Sesiones», salvo que la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decida el carácter

ter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 51 de este Reglamento.

ARTICULO 65. 1. En el «Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía» se publicarán todos los textos y documentos, cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria, o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el «Boletín Oficial», que los documentos, a que se refiere el apartado anterior, sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

ARTICULO 66. 1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso, para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento de Andalucía.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente del Parlamento, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

TITULO CUARTO

De las disposiciones generales de funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

De las sesiones

ARTICULO 67. 1. El Parlamento de Andalucía se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: de septiembre a diciembre y de febrero a junio. En los meses comprendidos en los períodos ordinarios, el Pleno del Parlamento se reunirá, como mínimo, una semana al mes.

2. Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo puede celebrar sesiones extraordinarias a petición del Presidente del Parlamento, oída la Mesa; del Presidente de la Junta de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno; de la Diputación Permanente; de una cuarta parte de los diputados o de tres grupos parlamentarios. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La convocatoria y la fijación del orden

del día de las sesiones extraordinarias, tanto de las Comisiones como del Pleno, se harán de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las sesiones ordinarias del Pleno.

ARTICULO 68. 1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados en los siguientes casos:

Primero: Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de dos grupos parlamentarios, o de una quinta parte de los diputados miembros de la Cámara o de la Comisión.

Segundo: Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, aceptado por la Junta de Portavoces.

ARTICULO 69. Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

Primero: Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara, de sus miembros, o de la separación de un diputado.

Segundo: Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

Tercero: Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Parlamento, del Consejo de Gobierno, de dos grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

ARTICULO 70. 1. Las sesiones de las Comisiones son a puerta cerrada, pero pueden asistir los representantes de los medios de comunicación social debidamente acreditados, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

2. Las sesiones de la Comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Consejo de Gobierno, de dos grupos parlamentarios o de la décima parte de sus componentes.

3. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

ARTICULO 71. 1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas supervisadas y autorizadas por los Secretarios y con el visto bueno del Presidente, quedarán a disposición de los diputados en los Servicios Generales del Parlamento. En el

caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido, antes del comienzo de la siguiente sesión, se entenderán aprobadas. En caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPITULO SEGUNDO

Del orden del día

ARTICULO 72. 1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, oída la Mesa y de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectivo Presidente de acuerdo con su Mesa y con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Parlamento.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un grupo parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar por razones de urgencia la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiera cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Las sesiones plenarias no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad, sin perjuicio de las alteraciones que se regulan en este Reglamento.

ARTICULO 73. 1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente, a petición de dos grupos parlamentarios o de una décima parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos grupos parlamentarios o de una décima parte de los diputados miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPITULO TERCERO

De los debates

ARTICULO 74. Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la Comisión, debidamente justificado.

ARTICULO 75. 1. Ningún diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un diputado al ser llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando habla sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los diputados que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto cualquier diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo grupo parlamentario.

5. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara o de la Comisión.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

ARTICULO 76. 1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el diputado aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un grupo parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

ARTICULO 77. 1. En cualquier estado del debate, un diputado podrá pedir la observación del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea condu-

centes a la ilustración de la materia de la que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

ARTICULO 78. 1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros de los intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate, se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente, para ordenar el debate y las votaciones de acuerdo con la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los grupos parlamentarios o de los diputados; así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un grupo parlamentario.

ARTICULO 79. 1. Si no hubiera precepto específico, y sin perjuicio de las resoluciones que pueda tomar el Presidente en la dirección de los debates, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados de totalidad, los turnos serán de quince minutos y, tras ellos, los demás grupos parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

ARTICULO 80. 1. Todos los turnos generales de intervención de los grupos parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto. A continuación intervendrán los restantes grupos parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica.

2. 1.º Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo diputado y por idéntico tiempo que los demás grupos parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del portavoz o diputado que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2.º De no existir tal acuerdo, ningún diputado del Grupo Parlamentario Mixto podrá intervenir en turno de grupo parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada grupo parlamentario, y sin que puedan intervenir más de tres diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad, y en lugar de tres diputados serán dos cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

3.º Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto, en función de las diferencias

reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

ARTICULO 81. La Presidencia podrá acordar el cierre de una discusión de acuerdo con la Mesa, cuando estimase que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición de dos grupos parlamentarios o de una décima parte de los diputados. En torno a esta petición de cierre, la Presidencia concederá una intervención a favor y una en contra, por tiempo máximo de cinco minutos cada uno.

ARTICULO 82. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara, de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO CUARTO

De las votaciones

ARTICULO 83. 1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. La comprobación de «quorum» sólo podrá solicitarse antes del comienzo de cada votación, presumiéndose su existencia una vez celebrada la misma.

3. Si llegado el momento de la votación resultase que no existe el «quorum» a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

ARTICULO 84. 1. Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de Autonomía de Andalucía, las demás leyes de Andalucía y este Reglamento.

2. Se entenderá que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen los negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

3. Se entenderá que existe mayoría absoluta cuando se exprese en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de los miembros del Parlamento.

4. El voto de los diputados es personal e indelegable. Ningún diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su Estatuto de Diputado.

ARTICULO 85. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el de-

sarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo, salvo caso de fuerza mayor y con la venia de la Presidencia.

ARTICULO 86. En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

ARTICULO 87. La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública.
- 4.º Secreta.

ARTICULO 88. Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez anunciadas, no suscitaren ninguna objeción ni oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria.

ARTICULO 89. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

Primero: Levantándose, en primer lugar, quienes aprueben; a continuación, los que desapruében y finalmente los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviese duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún grupo parlamentario lo reclamase.

Segundo: Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada diputado y los resultados totales de la votación.

ARTICULO 90. 1. La votación será pública por llamamiento o secreta, cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos grupos parlamentarios, una décima parte de los diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiese solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación pública. En ningún caso la votación podrá ser secreta cuando se trate de materia legislativa.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente de la Junta de Andalucía, la moción de censura y la cuestión de confianza, serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

ARTICULO 91. En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los diputados y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenzando por el diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean diputados y la Mesa votarán al final.

ARTICULO 92. 1. La votación secreta podrá hacerse:

Primero: Por procedimiento electrónico que

acredite el resultado total de la votación y omitiendo la identificación de los votantes.

Segundo: Por papeletas, cuando se trate de elecciones de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto segundo del apartado anterior, los diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

ARTICULO 93. 1. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiese aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjera empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de la que se trate.

2. En las votaciones en Comisión sobre una cuestión que deba ser ulteriormente sometida al Pleno, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión, pertenecientes a un mismo grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada grupo cuente en el Pleno.

3. No obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena y en las mociones y proposiciones no de Ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones reguladas en el apartado 1, será dirimido, sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

ARTICULO 94. 1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada grupo parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de Ley, sólo podrá explicarse el voto después de la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en este caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos señalados en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los grupos parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. No obstante, y en este último supuesto, el grupo parlamentario que hubiera intervenido y, como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO QUINTO**Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos**

ARTICULO 95. 1. Salvo disposición contraria en los plazos señalados por días en este Reglamento sólo se computarán en días hábiles y en los señalados por meses de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

ARTICULO 96. 1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

ARTICULO 97. 1. La presentación de documentos en el Registro General del Parlamento podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las Oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO SEXTO**De la declaración de urgencia**

ARTICULO 98. 1. A petición del Consejo de Gobierno, de dos grupos parlamentarios o de una décima parte de los diputados, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

ARTICULO 99. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 96 de este Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPITULO SEPTIMO**De la disciplina parlamentaria****SECCION PRIMERA****De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los diputados**

ARTICULO 100. 1. El diputado podrá ser

privado, por acuerdo de la Mesa y previa resolución motivada de la Comisión del Estatuto de los Diputados, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 al 9 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

Primero: Cuando de forma reiterada y sin justificación dejara de asistir, voluntariamente, a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

Segundo: Cuando quebrante el deber de secreto establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

ARTICULO 101. La prohibición de asistir a una o dos sesiones podrá ser impuesta por el Presidente de acuerdo con la Mesa, en los términos establecidos en el presente Reglamento. El Presidente puede acordar la expulsión inmediata de un diputado.

ARTICULO 102. 1. La exclusión temporal del Parlamento podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

Primero: Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 100, el diputado persistiera en su actitud.

Segundo: Cuando el diputado portara armas dentro del recinto parlamentario.

Tercero: Cuando el diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negara a abandonarlo.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara, en los supuestos del apartado anterior, y tras el informe motivado de la Comisión del Estatuto de los Diputados, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los grupos parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces, y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

SECCION SEGUNDA**De las llamadas a la cuestión y al orden**

ARTICULO 103. 1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto del que se trate, ya por volver sobre lo que estuviera discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

ARTICULO 104. Los diputados y los oradores serán llamados al orden:

Primero: Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro de la Cámara, de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquiera otra persona o entidad.

Segundo: Cuando en sus discursos faltaran a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

Tercero: Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

Cuarto: Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiera continuar haciendo uso de ella.

ARTICULO 105. 1. Al diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido una segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada en su caso la palabra, y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el diputado sancionado no atendiera al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102, podrá imponerle además la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto señalado en el punto primero del artículo anterior, el Presidente requerirá al diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el «Diario de Sesiones». La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados anteriores de este artículo.

SECCION TERCERA

Del orden dentro del recinto parlamentario

ARTICULO 106. El Presidente vela por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento. A este efecto puede tomar todas las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

ARTICULO 107. Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese o no diputado, promoviera desorden grave con su conducta de obra o palabra será inmediatamente expulsada por el Presidente. Si se tratase de un diputado, el Presidente propondrá al Pleno la suspensión en el acto de sus derechos parlamentarios por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, posteriormente a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 102, pueda revisar la sanción.

ARTICULO 108. 1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden de las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaran el orden o faltaran a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados de las dependencias del Parlamento por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TITULO QUINTO

Del procedimiento legislativo

CAPITULO PRIMERO De la iniciativa legislativa

ARTICULO 109. La iniciativa legislativa ante el Parlamento de Andalucía corresponde:

Primero: Al Consejo de Gobierno.

Segundo: A los grupos parlamentarios.

Tercero: A los diputados, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Cuarto: A los Ayuntamientos de Andalucía, en la forma que regule la Ley establecida por el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía.

Quinto: A los ciudadanos, de acuerdo con lo que establezca la Ley citada en el número anterior.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento legislativo común

SECCION PRIMERA

De los proyectos de Ley

I. PRESENTACION DE ENMIENDAS

ARTICULO 110. 1. Los proyectos de Ley remitidos por el Consejo de Gobierno deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poderse pronunciar.

2. La Mesa del Parlamento ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

ARTICULO 111. 1. Publicado un proyecto de Ley, los diputados y los grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del portavoz del grupo al que pertenezca el diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de Ley y postulen la devolución de aquél al Consejo de Gobierno, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los grupos parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la Ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

ARTICULO 112. 1. Las enmiendas a un proyecto de Ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la ponencia encargada de redactar el informe remitirá al Consejo de Gobierno, por medio de la Presidencia del Parlamento, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el silencio del Consejo expresa conformidad.

4. El Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores.

II. DEBATES DE TOTALIDAD EN EL PLENO

ARTICULO 113. 1. El debate de totalidad de los proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubieran presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento las enmiendas a la totalidad que se hubieran presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas comenzando por aquellas que pro-

pongan la devolución del proyecto al Consejo de Gobierno.

4. Si el Pleno acordase la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Parlamento de Andalucía lo comunicará al del Consejo de Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. DELIBERACION EN LA COMISION

ARTICULO 114. 1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiera, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte o redacten un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 42 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de Ley así lo exigiera.

ARTICULO 115. 1. Concluido el informe de la ponencia, comenzará el debate en Comisión que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

ARTICULO 116. 1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieran a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el

que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

ARTICULO 117. El Dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por uno de los Secretarios, se remitirá al Presidente del Parlamento a los efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. DELIBERACION EN EL PLENO

ARTICULO 118. Los grupos parlamentarios o los diputados dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del Dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen, pretendan defender en el Pleno.

ARTICULO 119. 1. El debate del Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Consejo de Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del Dictamen haga un diputado de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. El Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa oída la Junta de Portavoces, podrá:

Primero: Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

Segundo: Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo en consecuencia entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaran pendientes.

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del Dictamen cuando ningún grupo parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

ARTICULO 120. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El Dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno que deberá aprobarlo

o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

SECCION SEGUNDA

De las proposiciones de ley

ARTICULO 121. Las proposiciones de Ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas.

ARTICULO 122. 1. Las proposiciones de Ley podrán adoptarse a iniciativa de:

Primero: Un diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

Segundo: De un grupo parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de Ley y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos treinta días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno si lo hubiera. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de Ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La proposición seguirá el trámite establecido para los proyectos de Ley, correspondiendo, a uno de los proponentes o a un diputado del grupo autor de la iniciativa, la presentación de la misma ante el Pleno.

ARTICULO 123. Las proposiciones de Ley de iniciativa popular deben ser examinadas por la Mesa del Parlamento para ver si cumplen los requisitos legales establecidos. Si los cumplen, la tramitación se ajustará a lo señalado en el artículo anterior, con las particularidades que puedan derivarse de las Leyes que regularán esta iniciativa.

SECCION TERCERA

De la retirada de proyectos y proposiciones de Ley

ARTICULO 124. El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de Ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

ARTICULO 125. La iniciativa de retirada de una proposición de Ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPITULO TERCERO

De las especialidades en el procedimiento legislativo

SECCION PRIMERA

De la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

ARTICULO 126. 1. Los proyectos y proposiciones de Reforma del Estatuto de Autonomía, a que se refieren sus artículos 74 y 75, se tramitarán de acuerdo con las normas establecidas en los dos artículos precedentes de este Reglamento, pero para ser aprobados será preciso el voto favorable de los tres quintos de los miembros del Parlamento.

2. Aprobado el proyecto de Reforma, el Presidente del Parlamento lo remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

SECCION SEGUNDA

Del proyecto de Ley de Presupuestos

ARTICULO 127. 1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía, que supongan aumento de créditos en algún concepto, únicamente podrán ser admitidas a trámite, si además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en otro concepto.

4. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

ARTICULO 128. 1. El debate de totalidad del proyecto de Ley de Presupuestos tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. Una vez finalizado este debate, el Proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañarlo.

3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4. El debate final de los Presupuestos en el Pleno de la Cámara, se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la Ley y cada una de sus secciones.

ARTICULO 129. Las disposiciones de esta sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los entes públicos de la Junta de Andalucía, para los que la Ley establezca la necesidad de aprobación por el Parlamento.

SECCION TERCERA

De la competencia legislativa plena de las Comisiones

ARTICULO 130. 1. El Pleno de la Cámara, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, puede delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de Ley, salvo las reguladas en los artículos 126 y 127 del Reglamento. En los supuestos de delegación, la Comisión actuará con capacidad legislativa plena.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier proyecto o proposición de Ley que haya sido objeto de delegación. La iniciativa puede ser tomada por la Mesa del Parlamento, por dos grupos parlamentarios o por una décima parte de los diputados.

ARTICULO 131. 1. Para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de Ley se aplicará el procedimiento legislativo común, a excepción del debate y votación en el Pleno, y con las especialidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Recibido el proyecto o proposición de Ley, la Comisión nombrará una Ponencia formada por un miembro de la Comisión perteneciente a cada grupo parlamentario.

3. Al informe de la Ponencia se aplicará lo que ordena el artículo 115 del Reglamento. A continuación, el Pleno de la Comisión seguirá el trámite señalado en esta norma para la deliberación en el Pleno.

SECCION CUARTA**De la tramitación de un proyecto de Ley en lectura única**

ARTICULO 132. 1. Cuando la naturaleza de un proyecto de Ley lo aconsejara o su simplicidad de formulación lo permitiera, el Pleno de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, a propuesta de la Mesa, podrá acordar que dicho proyecto se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno o ante una Comisión.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y, a continuación, el conjunto del proyecto se someterá a una sola votación.

TITULO SEXTO**Del otorgamiento y retirada de confianza****CAPITULO PRIMERO****De la investidura**

ARTICULO 133. De Conformidad con los números 1 y 4 del artículo 37 del Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Junta de Andalucía será elegido de entre sus miembros por el Parlamento y nombrado por el Rey.

ARTICULO 134. 1. El Presidente del Parlamento, previa consulta a los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con *representación parlamentaria*, propondrá un candidato a la Presidencia de la Junta de Andalucía. La propuesta deberá formularse como máximo en el término de quince días desde la constitución del Parlamento o de la dimisión del Presidente.

2. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

3. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

4. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, en todo caso no inferior a 24 horas, intervendrá un representante de cada grupo parlamentario que lo solicite por treinta minutos.

5. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando conteste individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestara en forma global a los representantes de los grupos parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

6. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia.

7. Para ser elegido, el candidato deberá en primera votación obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma estipulada anteriormente. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, quedará designado Presidente de la Junta el candidato del partido que tenga mayor número de escaños.

8. Una vez elegido el candidato, conforme al apartado anterior, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de nombramiento como Presidente de la Junta de Andalucía.

CAPITULO SEGUNDO**De la moción de censura**

ARTICULO 135. El Parlamento de Andalucía puede exigir la responsabilidad política del Presidente de la Junta y del Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en los artículos 35.3, 36.2 y 39.2 del Estatuto de Autonomía y en las Leyes que lo desarrollen mediante la adopción de una moción de censura.

ARTICULO 136. 1. La moción deberá ser propuesta, al menos por una cuarta parte de los diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Junta que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa del Parlamento, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el número anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Junta y a los portavoces de los grupos parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los requisitos señalados en el número 1 de este artículo y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

ARTICULO 137. 1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los diputados firmantes de la misma. A continuación y también sin limitación de tiempo, intervendrá el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Junta, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no inferior a 24 horas, podrán intervenir los grupos parlamentarios que

lo soliciten por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubieran presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas en votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

ARTICULO 138. 1. Aprobada una moción de censura, el candidato incluido en la misma se entenderá investido de la confianza de la Cámara.

2. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

ARTICULO 139. Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones.

CAPITULO TERCERO

De la cuestión de confianza

ARTICULO 140. 1. El Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre un programa o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado a la Mesa del Parlamento acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

3. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

ARTICULO 141. 1. El debate se desarrollará con sujeción a las normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente de la Junta y, en su caso, a los miembros del Consejo de Gobierno, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

2. Terminado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

3. La confianza se entenderá otorgada

cuando obtenga el voto favorable de la mayoría simple de los diputados.

ARTICULO 142. Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante el Parlamento. el Presidente, en el plazo máximo de quince días, convocará la sesión plenaria para la elección del nuevo Presidente de la Junta, conforme a lo establecido en el capítulo primero de este título.

TITULO SEPTIMO

Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Consejo de Gobierno

CAPITULO PRIMERO

De las comunicaciones del Consejo de Gobierno

ARTICULO 143. 1. Cuando el Consejo de Gobierno remita al Parlamento una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, éste se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada grupo parlamentario.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia. Todos los que intervengan podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

ARTICULO 144. 1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de Resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPITULO SEGUNDO

Del examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno

ARTICULO 145. 1. Si el Consejo de Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo establecido en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de Resolución será de tres días, si la Mesa del Parlamento hubiera decidido que aquéllas debieran debatirse en el Pleno de la Cámara.

CAPITULO TERCERO

De las informaciones del Consejo de Gobierno

ARTICULO 146. 1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitara la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del consejero; suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los diputados y grupos parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones; y posterior contestación de éstas por el miembro del Consejo de Gobierno.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de su Consejería.

ARTICULO 147. 1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos grupos parlamentarios o a la décima parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.

2. Después de la exposición oral del Consejo de Gobierno, podrán intervenir los representantes de cada grupo parlamentario por diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

TITULO OCTAVO

De las interpellaciones y preguntas

CAPITULO PRIMERO

De las interpellaciones

ARTICULO 148. Los diputados y los grupos parlamentarios podrán formular interpellaciones al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

ARTICULO 149. 1. Las interpellaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito, y en caso de que su contenido no sea propio de una interpellación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

ARTICULO 150. 1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpellación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpellaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las de los diputados de grupos parlamentarios o a las de los propios grupos parlamentarios que, en el correspondiente período de sesiones, no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpellación por cada tres diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrán incluirse más de dos interpellaciones de un mismo grupo parlamentario.

3. Finalizado un periodo de sesiones, las interpellaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, que deben contestarse antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el diputado o grupo parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpellación para dicho período.

ARTICULO 151. 1. Las interpellaciones se sustanciarán como máximo en la segunda sesión plenaria después de publicadas ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpellación, a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de la intervención del interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada grupo parlamentario, excepto de aquél de que proceda la interpellación, por término de diez minutos para fijar su posición.

ARTICULO 152. 1. Toda interpellación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El grupo parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpellación deberá presentar la moción al día siguiente de la sustanciación de aquélla ante el

Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de Ley.

4. En caso de que la moción prospere:

Primero: La Comisión a la que corresponde por razón de la materia controlará su cumplimiento.

Segundo: El Consejo de Gobierno, acabado el plazo que se fijara para dar cumplimiento a la moción, dará cuenta del mismo ante la Comisión a la que se refiere el apartado anterior.

Tercero: Si el Consejo de Gobierno incumple la realización de la moción o si no diese cuenta la Comisión, el asunto se incluirá en el orden del día del próximo Pleno que celebre el Parlamento.

CAPITULO SEGUNDO

De las preguntas

ARTICULO 153. Los diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

ARTICULO 154. 1. Las preguntas deberán presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento.

2. No será admitida ninguna pregunta de exclusivo interés personal por parte de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni tampoco la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta, si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 155. En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

ARTICULO 156. 1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión interrogando sobre un hecho, una situación o una información; sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con el asunto, o si va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana ni inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por diputados que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas que se deben incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre diputados correspondientes a cada grupo parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el diputado, contestará el Consejo de Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o volver a preguntar, y, tras la nueva intervención del Consejo de Gobierno terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y las personas que tomen parte, sin que en ningún caso la formulación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Consejo de Gobierno podrá solicitar motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta que sea propuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no tramitadas deberán ser reiteradas si se desea su mantenimiento, para la sesión plenaria siguiente.

ARTICULO 157. 1. Las preguntas respecto de las que se pretende respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día, una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado tres del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los consejeros, viceconsejeros o directores generales.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito que se deben contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

ARTICULO 158. 1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Consejo de Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Parlamento por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente donde recibirá el tratamiento de las preguntas

orales, dándose cuenta de tal decisión al Consejo de Gobierno.

CAPITULO TERCERO

Normas comunes

ARTICULO 159. Las semanas en las que haya sesión ordinaria del Pleno se dedicarán, por regla general, dos horas como tiempo mínimo a preguntas e interpelaciones.

ARTICULO 160. 1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número primero del artículo 104 de este Reglamento.

TITULO NOVENO

De las proposiciones no de Ley

ARTICULO 161. Los grupos parlamentarios o un diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara podrán presentar proposiciones no de Ley a través de las que formulen propuestas de Resolución a la Cámara.

ARTICULO 162. 1. Las proposiciones no de Ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento que, oída la Junta de Portavoces, decidirá sobre su admisibilidad; ordenará, en su caso, la publicación y acordará la tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función a la importancia de los temas objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de Ley, podrán presentarse enmiendas por los grupos parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de Ley en el orden del día del Pleno, se estará a lo dispuesto respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 150 de este Reglamento.

ARTICULO 163. 1. La proposición no de Ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el grupo parlamentario autor de aquélla, un representante de cada uno de los grupos parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, aquéllos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cá-

mara, de acuerdo con la Mesa respectiva, podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones no de Ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TITULO DECIMO

Procedimientos legislativos especiales, recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias

ARTICULO 164. 1. La elaboración de proposiciones de Ley que deben presentarse a la Mesa del Congreso de los Diputados, a que se refiere el número 11 del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, así como la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de un proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo número 87.2.º de la Constitución, se harán de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las proposiciones y proyectos de Ley a que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobados en votación final por el Pleno del Parlamento de Andalucía y por mayoría absoluta.

3. Para la designación de los diputados que hayan de defender las Proposiciones de Ley en el Congreso de los Diputados, según lo que se estipula en el número 11 del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, cada diputado escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos los diputados que obtengan más votos hasta un máximo de tres, en el número que previamente fijará el Pleno por mayoría absoluta. Si fuera preciso, la votación se repetirá entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

ARTICULO 165. 1. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 45 del Estatuto de Autonomía, llegado el caso el Pleno del Parlamento en convocatoria específica adoptará por mayoría absoluta los acuerdos siguientes:

Primero: Interponer el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado a) del artículo 161 de la Constitución.

Segundo: Comparecer en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del artículo 161 de la Constitución y designar el diputado o diputados que han de representar al Parlamento.

Tercero: Determinar que sea el Consejo de Gobierno quien comparezca en los conflictos a que se refiere el apartado anterior.

2. En el supuesto regulado en el apartado tercero del número 1 de este artículo, deberán especificarse con claridad los preceptos de la Disposición o los puntos de la Resolución o del acto con vicio de incompetencia, así como las Disposiciones legales o constitucionales de las

que resulte el vicio.

TITULO UNDECIMO

De la designación de los Senadores y de la designación del Defensor del Pueblo

ARTICULO 166. 1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica designará a los senadores que representarán a la Comunidad Autónoma Andaluza, de conformidad con el número 12 del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de senadores que correspondan proporcionalmente a cada grupo parlamentario.

3. El Presidente del Parlamento fijará el plazo en que los representantes de los diferentes grupos parlamentarios habrán de proponer sus candidatos. Acabado el plazo, el Presidente hará públicas las propuestas correspondientes y convocará el Pleno del Parlamento para que las ratifique.

4. Si fuera precisa la sustitución de alguno de los senadores a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el sustituto será propuesto por el mismo grupo parlamentario que lo propuso.

ARTICULO 167. El Defensor del Pueblo será designado por el Pleno del Parlamento según el procedimiento que establezca la Ley de Andalucía a que se refiere el artículo 46 del Estatuto de Autonomía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Mientras no se apruebe la Ley sobre régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el estatuto de sus miembros, la responsabilidad política del Presidente de la Junta, del Consejo de Gobierno y de los consejeros se exigirá conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Andalucía y en este Reglamento.

SEGUNDA

Los diputados prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Andalucía en la sesión plenaria siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERA

Las Comisiones las a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento, se constituirán dentro de los diez días siguientes al de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía». También se publicará en los Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía y del Estado.

SEGUNDA

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de Ley de iniciativa del Parlamento. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

TERCERA

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Parlamento de Andalucía serán determinados por el Reglamento de Régimen Interior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las Disposiciones de carácter reglamentario dictadas por la Presidencia del Parlamento.

Sevilla, a 8 de noviembre de 1982.—El Presidente del Parlamento, Antonio Ojeda Escobar.